

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00  
DTE: REINAN MINA VILLEGAS  
DDO: COLPENSIONES  
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Nro. 403**

**Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha, se observa que ha ingresado el presente expediente, pasando a resolver las siguientes solicitudes:

**1. Sobre la sustitución de poder e impulso del proceso:**

En primer lugar, se resuelve sobre la solicitud de sustitución de poder solicitado por la abogada de la parte demandante, Dra. Nubia Belén Salazar, a la abogada Gladys Carmenza León Larrahondo, a fin de que ésta última continúe con la representación judicial de dicha parte en el proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la Dra. Nubia Belén Salazar, al momento de efectuar la sustitución de poder se encontraba suspendida para el ejercicio de su profesión, sin embargo, de conformidad con el artículo 28, numeral 19 de la Ley 1123 de 2007, puede sustituir el poder a ella conferido debido a la sanción interpuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la norma en cuestión reza:

**“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** *Son deberes del abogado:*

(...)

19. Renunciar ***o sustituir los poderes***, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, ***en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión***”-Negrilla por fuera del texto original-

Con base en lo anterior, es procedente aceptar la sustitución de poder efectuada a la abogada sustituta, dejándose constancia que se verificó la vigencia de su tarjeta profesional de la abogada sustituta en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Ahora, se observa que la nueva apoderada judicial solicita que se libere mandamiento de pago en el presente asunto, con base en la sentencia de

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00**  
**DTE: REINAN MINA VILLEGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN**

segunda instancia la cual concedió intereses moratorios, sin embargo, ello no es procedente, por cuanto en el presente asunto ya se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso y actualmente la liquidación se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, el juzgado ordenará la remisión del presente proceso al correo de la nueva apoderada para que verifique las actuaciones adelantadas dentro del trámite del presente asunto.

## **2. Sobre la solicitud de la señora Sra. Mariela Ceballos de Velasco:**

Por otro aspecto, se tiene que la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, a nombre propio, solicitó información del estado del proceso, habilitando su correo electrónico para tal efecto. En la solicitud que efectúa la Sra. María Ceballos, requiere información sobre la existencia de títulos a su favor, como también que en caso de existir los mismos se ordene su pago, aunado a ello, averigua sobre algunas medidas cautelares decretadas por este juzgado y, exhorta al Despacho para que en caso de no haber surtido efecto las mismas, se proceda a embargar los remanentes que existan en los procesos donde la entidad ejecutada es demandada, solicita además, que en caso de existir incumplimiento de las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas el día 15 de julio de 2020, se dé aplicación al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Teniendo en cuenta la solicitud de la Sra. Mariela Ceballos, en cuanto a la información sobre los depósitos existentes en favor del Sr. Reinan Mina Villegas, se tiene que el único título judicial constituido expresamente a favor del Sr. Reinan Mina Villegas, es el título Nro. 469180000486409 por valor de \$1.007.135, el cual fue ordenado pagar a la abogada de la parte demandante, de acuerdo al poder obrante en autos, el que expresamente la faculta para recibir dineros. La orden se profirió mediante el auto de fecha 04 de junio de 2020, el título efectivamente fue pagado a la abogada Nubia Belén Salazar, según información contenida en el reporte del Banco Agrario, obrante en el expediente.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de embargo solicitadas, este Juzgado las decretó por auto interlocutorio nro. 191 el día 14 de julio de 2020 (Notificado por Estado Nro. 53 del 15 de julio de 2020), y se requirieron mediante auto interlocutorio nro. 347 de fecha 16 de setiembre de 2020 (Notificado por Estado Nro. 94, el 17 de setiembre de 2020), de acuerdo a la solicitud que hiciera al respecto la abogada de la parte demandante. Las medidas fueron comunicadas a las entidades financieras por medio del correo electrónico. No obstante, lo anterior, hasta el momento no han informado, mediante los canales electrónicos habilitados para ello, sobre el resultado de las medidas cautelares.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00**  
**DTE: REINAN MINA VILLEGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN**

En lo referente a la solicitud de información sobre el cumplimiento de la obligación, señalado por Colpensiones, se tiene que dicha entidad allegó la Resolución Nro. GNER 326412 del 01 de noviembre de 2016, en la cual se señala que se da cumplimiento a la orden del juzgado, vale hacer énfasis en que dicho acto administrativo obra en el expediente con anterioridad, sin embargo, hasta el momento la obligación como tal no ha sido cancelada por parte de la entidad ejecutada.

En lo atinente a las solicitud de la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, litigando en causa propia, relativa al pago de títulos, embargo de remanentes en los procesos donde la entidad ejecutada es demandada y la aplicación del numeral 3º del artículo 44 del CGP, respecto del cumplimiento de las entidades bancarias sobre las medidas cautelares decretadas el día 14 de julio de 2020, se tiene que no pueden atenderse por parte de este Despacho, en la medida que son actos procesales que requieren de derecho de postulación, es decir, demostrar la calidad de abogado.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1996 se pronunció en el siguiente sentido:

*“Las normas acusadas referentes a la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. Igualmente, necesidades relativas a la eficacia y a la eficiencia del servicio público, a la protección de los intereses públicos o sociales de la comunidad y a la buena y recta administración de justicia, hacen legítima la regulación del legislador, en el sentido de exigir que personas con la calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, salvo las excepciones que aquél establezca*

*(..) Con respecto a la administración de justicia, la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no sólo de la administrativa (art. 209 C.P.), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para la exigencia de abogado para las actuaciones administrativas, respecto a las cuales también se predica la observancia del debido proceso.”*

Bajo el entendido anterior, la exigencia de la calidad de abogado para poder intervenir bien sea en nombre propio o en representación de terceros en el trámite del proceso judicial, es de ineludible cumplimiento conforme a los postulados legales y constitucionales,

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00**  
**DTE: REINAN MINA VILLEGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN**

proceder de manera contraria se configura en causal de mala conducta para el funcionario que omite dar aplicación a tales postulados. Igualmente, el presente proceso no se encuentra dentro de las excepciones legalmente establecidas respecto a la posibilidad de actuar sin tener la calidad de abogado, en tal sentido, el Despacho se abstendrá de considerar los referidos requerimientos de la Sra. María Cecilia Ceballos, pues los mismos son actos procesales reservados por mandato del legislador a las personas que tengan la calidad de abogados.

Por otro aspecto, se observa que en la cuenta de este Juzgado reposan tres títulos judiciales, los cuales no se encuentran en cabeza del Sr. Reinan Minan Villegas, toda vez que, dos de ellos, según información que arroja el Portal de Depósitos Judicial del Banco Agrario de Colombia, están a nombre del Sr. MAURO HERNÁN INSUASTY, a saber, el título Nro. 469180000527776 por valor de \$5.005.39914 M/CTE (folios 166) y el título Nro. 469180000527777 por valor de \$4.763.749 M/CTE (folios 167); y el tercer título es el Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, el cual se encuentra a nombre de la Sra. SEGUNDA LEOCADIA ANGULO QUIÑONEZ, éste último, sin información del proceso.

Revisado el proceso, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, informó, mediante oficio Nro. 203 del 03 de abril de 2018, obrante a folios 137 del expediente, de la conversión de unos títulos al proceso 2013-00415 de este juzgado, producto del embargo de remanentes decretado por este despacho, los títulos judiciales que relaciona el referido juzgado son el título Nro. 469180000482925 por valor de \$5.005.39914 M/CTE y el título Nro. 469180000484900 por valor de \$4.763.749 M/CTE, los cuales, según el reporte del Banco Agrario, corresponden a la conversión llevada a cabo por ese juzgado y que generó los nuevos los títulos 469180000527776 y el 46980000527777, los cuales obran en la cuenta de este despacho. Sin embargo, los mismos aparecen registrados a favor del “nuevo demandante” Sr. Mauro Hernán Insuasty y no del Sr Reinan Mina, razón por la cual en aras de aclarar el beneficiario de los títulos, se requerirá al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para que informe a este juzgado si los mismos corresponden al embargo de remanentes decretado por este juzgado, y en caso afirmativo, se tomen los correctivos necesarios para clarificar esa situación.

En cuanto al tercer título, es decir, el Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, el cual se encuentra a nombre de la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez, se tiene que este juzgado, mediante auto interlocutorio Nro. 130 del 24 de marzo de 2017, decretó el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez contra Colpensiones, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el juzgado informó, mediante oficio Nro. 379 del 27 de abril de 2017, sobre la nota de embargo (folio 107), y mediante oficio Nro. 878 del 05 de diciembre de 2017 (folio 133) informó que mediante auto Nro.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00**  
**DTE: REINAN MINA VILLEGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN**

646 del 01 de diciembre de 2017, ordenó la conversión del depósito judicial por la suma de \$132.080.314, sin embargo en el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario, aparece el título Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, a nombre de la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez, sin mayor información de alguna conversión o que su beneficiario sea el Sr. Reinan Mina, el título puede consultarse en el folio Nro. 170, razón por la cual, se requerirá al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para que informe a este juzgado si este título corresponde al embargo de remanentes decretado por este juzgado, y en caso afirmativo, se tomen los correctivos necesarios para clarificar esa situación.

Lo anterior, en tanto que, el Consejo Superior de la Judicatura ha direccionado constantemente a los despachos judiciales a través de sus circulares sobre el manejo eficiente de los depósitos judiciales y la responsabilidad de su pago, por manera que, debe existir total claridad respecto del beneficiario del mismo al momento de la conversión de los citados títulos judiciales.

### **3. De la solicitud de expedición de piezas procesales:**

En cuanto a las solicitudes de las copias de las piezas procesales solicitadas tanto por Colpensiones como por la parte demandante y su apoderada, se remitirá el enlace contentivo del expediente judicial, incluido este auto, a los correos señalados por estas partes, para su consulta.

### **4. Respuesta a la solicitud de COLPENSIONES sobre terminación del proceso:**

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso, son varias las solicitudes que efectúa dicha entidad en ese sentido, según su dicho, por el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, sin embargo, no allega ningún soporte del pago de la obligación perseguida en el presente proceso, pues no existe constancia del cumplimiento integral de la obligación perseguida dentro de este proceso ejecutivo, es más, el despacho para improbar la liquidación del crédito y presentar una nueva liquidación, requirió previamente, mediante el auto de sustanciación Nro. 434 del 03 de septiembre de 2019, a Colpensiones y al Banco Agrario de Colombia, para determinar si existían dineros consignados a favor del Sr, Reinan Mina Villegas, a lo cual, las entidades requeridas contestaron y certificaron que si fueron consignados dineros en su favor, pero estos nunca fueron reclamados por el interesado, razón por la cual fueron devueltos, es decir, nunca entraron al haber del Sr. Reinan Mina Villegas.

Ahora bien, Colpensiones solicita la terminación del presente proceso, con base en la Resolución Nro. GNER 326412 del 01 de noviembre de 2016, en la

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00**  
**DTE: REINAN MINA VILLEGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN**

cual señala que se da cumplimiento a la orden del juzgado, sobre este punto, es necesario precisar, que copia de este acto administrativo ya había sido allegado al expediente, como se puede confirmar en el folio 153, advirtiendo que dicho acto es anterior a la liquidación del crédito aprobada por el juzgado, lo que lleva a concluir que no existe constancia del pago real y efectivo de la obligación que aquí se persigue, en consecuencia, como Colpensiones indica que debe terminarse el proceso, sin aportar un nuevo elemento de prueba que de fe del pago real y efectivo de la obligación, se le requerirá para que allegue en el termino de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, los soportes mediante los cuales solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, por cuanto no puede el juzgado tener certeza del cumplimiento del pago de los dineros que aquí se persiguen, con los elementos aportados por Colpensiones, a la vez, que es necesario corroborar si existe una solicitud sin fundamento por parte de dicha entidad, que haga incurrir en error al juzgado. A lo que se suma que está en trámite verificar información sobre algunos títulos judiciales, como quedó dicho arriba, ante el Juzgado Tercero Laboral del circuito de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder** efectuada por la abogada NUBIA BELEN SALAZAR, identificada con la C.C. Nro. 25.453.052 y T.P. Nro. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura; a la abogada GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, identificada con la C.C. Nro. 25.328.092 de Buenos Aires, C. y portadora de la T.P. 66.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución del poder obrante en autos, y, de conformidad con el artículo 28, numeral 19, de la Ley 1123 de 2007, para que continúe con la representación de la parte ejecutante en el presente asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago, solicitada por la nueva apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REMITIR** a las partes demandante y demandada, y a sus apoderados judiciales, el **enlace respectivo para consulta del expediente digital contentivo del presente proceso ejecutivo**, a través de los correos suministrados para tal efecto, con el fin de dar respuesta a las peticiones de expedición de piezas procesales.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00**  
**DTE: REINAN MINA VILLEGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN**

**CUARTO: INFORMAR** al correo de la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, sobre lo aquí dispuesto, remitiendo copia del presente auto, en tanto, por medio del presente proveído se resuelve la solicitud por ella impetrada.

**QUINTO: NEGAR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la solicitud de la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, relativa al pago de títulos, embargo de remanentes en los procesos donde la entidad ejecutada es demandada y la aplicación del numeral 3° del artículo 44 del CGP, respecto del cumplimiento de las entidades bancarias sobre las medidas cautelares decretadas el día 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: REQUERIR** al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que informe de la forma más pronta posible a este juzgado, y para que obren dentro de este proceso ejecutivo laboral, si los títulos judiciales Nro. 469180000482925 por valor de \$5.005.39914 M/CTE y el título Nro. 469180000484900 por valor de \$4.763.749 M/CTE, relacionados mediante oficio de información sobre conversión llevada a cabo por ese juzgado y que generó los nuevos los títulos 469180000527776 y el 46980000527777, los cuales siguen apareciendo a favor del Sr. Mauro Hernán Insuasty, corresponden verdaderamente al embargo de remanentes decretado por este Juzgado a favor del Sr. REINAN MINA VILLEGAS, y en caso afirmativo, se indique si en la conversión hubo error en el nombre del beneficiario de los títulos judiciales. Lo anterior, a fin de que se tomen los correctivos necesarios para que los referidos títulos sean dispuestos a nombre del referido demandante REINAN MINA VILLEGAS.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que informe de la forma más pronta posible a este juzgado, y para que obren dentro de este proceso ejecutivo laboral, si el título Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, que obra en este juzgado a nombre de la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez, corresponde al embargo de remanentes decretado por este juzgado en favor del Sr. REINAN MINA VILLEGAS, y en caso afirmativo, se indique si en la conversión hubo error en el nombre del beneficiario de los títulos judiciales. Lo anterior, a fin de que se tomen los correctivos necesarios para que los referidos títulos sean dispuestos a nombre del referido demandante REINAN MINA VILLEGAS.

**OCTAVO: PARA** el cumplimiento de los ordinales SEXTO y SÉPTIMO del presente proveído, remítase copia del presente proveído y del enlace para consulta del presente proceso digital al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

**NOVENO: NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso solicitada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00**  
**DTE: REINAN MINA VILLEGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN**

**DÉCIMO: REQUERIR a COLPENSIONES**, para que, con destino a este proceso, y para efectos de determinar si la obligación que aquí se persigue ha sido cancelada por parte de dicha entidad, aporte los elementos de prueba que de fe del pago real y efectivo de la obligación. Conceder cinco (05) días hábiles siguientes para tal efecto.

**CÚMPLASE.**

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDRES CASTRILLÓN VELASCO.**  
**JUEZ**

**DFAM**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 109 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de agosto de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO  
RAD. 19001-31-05-001-2018-0371-01  
DTE: MABEL AMALIA CUELLAR TOBAR  
DDO: COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, Cauca, 30 de julio de 2021.**

En la fecha paso a Despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto el trámite del grado jurisdiccional de Consulta.- Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 422**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que correspondió por reparto el conocimiento del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente a la sentencia de única instancia proferida el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Popayán.

Como quiera que la decisión de única instancia fue adversa a las pretensiones de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 424 de 2015 corresponde dar el trámite correspondiente al grado Jurisdiccional de Consulta.

Ahora bien, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 15, en materia laboral, dispuso:

**“Artículo 15. Apelación en materia laboral.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o **la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO  
RAD. 19001-31-05-001-2018-0371-01  
DTE: MABEL AMALIA CUELLAR TOBAR  
DDO: COLPENSIONES

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (Negrillas y subrayas propias)*

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se van a practicar pruebas en esta instancia, la sentencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta se proferirá por escrito, previo traslado a las partes por 5 días para que presenten sus alegatos por escrito.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, frente a la sentencia N° 125 del 19 de mayo de 2021, dictada en única instancia por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos por escrito al correo electrónico del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</b></p> <p>En Estado N° 109 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 2 de agosto de 2021</p> <p></p> <p><b>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</b></p>
---

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132  
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA  
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, Cauca, 30 de julio de 2021.**

En la fecha paso a Despacho el presente proceso informándole a la señora Juez la parte demandante presentó dentro del término legal la corrección a la demanda.- Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 400**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisada la corrección de la demanda, se observa, cumple la misma con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues la parte demandante allegó el comprobante de envío de la respectiva demanda con el traslado VELOPOSTAL S.A.S, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consonancia, como la parte actora ha aclarado en el memorial de subsanación que se está demandando a la empresa VELOPOSTAL S.A.S., representada legalmente por el señor GERÓNIMO HERAZO ORTIZ, es decir que la demanda se dirige contra la persona jurídica VELOPOSTAL S.A.; así se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA** contra **VELOPOSTAL S.A.S**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132  
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA  
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **VELOPOSTAL S.A.S**

**ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **VELOPOSTAL S.A.S**

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: - SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

**QUINTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A .

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-000132  
DEMANDANTE: FRANKLIN ARBEY HORMIGA PIAMBA  
DEMANDADO: VELOPOSTAL S.A.S  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 109 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 30 de julio del año 2021.**

En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que por un lado la parte ejecutante ha solicitado se adicione el auto que libró mandamiento y por el otro, la parte demandada, COLPENSIONES, presentó recurso de reposición frente este auto, dentro del término legal, corriendo traslado del mismo a la parte demandante, quien a su turno se pronunció igualmente frente al recurso.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 402**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

Pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de resolver lo pertinente a la solicitud de adición al mandamiento ejecutivo, al igual que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

**I. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ADICIÓN QUE PRESENTA LA PARTE EJECUTANTE:**

En primer lugar, se atenderá la petición efectuada por la parte ejecutante relacionada con la adición.

Al respecto, observa el despacho que la parte actora solicita la adición del mandamiento teniendo en cuenta que, en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 01 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó al Despacho, la adición de sentencia, frente a la condena a COLPENSIONES, para que esta entidad recibiera al actor y restaurara su afiliación, una vez realizado el respectivo trámite por parte del PROTECCIÓN S.A; adición a la cual se accedió en su momento.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Frente a este punto, encuentra el Despacho que ciertamente en la audiencia llevada a cabo el pasado 1 de octubre de 2020 el Juzgado adicionó la sentencia de la siguiente manera:

**“ADICIONAR** que COLPENSIONES debe aceptar la afiliación del demandante y recibir todos los valores trasladados por PROTECCIÓN”.

Posteriormente, dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, al momento de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual fue confirmada en este aspecto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA LABORAL, el Despacho omitió de manera involuntaria, disponer tal orden en el mandamiento.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual dispone: *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término,*” y, teniendo en cuenta que la solicitud de adición se presentó dentro del término legal, se procederá a adicionar el mandamiento ejecutivo en los términos señalados por la parte ejecutante.

## **II. RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR COLPENSIONES:**

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición, conviene aclarar que se procede a resolver en esta misma providencia lo atinente a dicho recurso, en vista de que lo alegado solamente se refiere al término dentro del cual se está ejecutando la sentencia, más no al contenido en sí del mandamiento de pago, razón por la cual, la adición a ordenar, no afecta la finalidad del recurso interpuesto.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición presentado por COLPENSIONES, tenemos que el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado dentro del término legalmente establecido para tal fin, pues el mencionado proveído le fue notificado personalmente el día nueve (09) de julio de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día trece (13) del mismo mes y año.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:**

Manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte de los organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del Sector descentralizado de servicios

Que, en razón a ello, los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 resultan aplicables respecto de COLPENSIONES, por cuanto hace parte de la rama Ejecutiva del Poder Público, y la Nación es garante de la entidad en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales.

Expresa además que una interpretación distinta de la contemplada en artículo 307 del Código General del Proceso, se opone a diversos preceptos y normas de orden constitucional y legal, situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política, en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Que, como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Argumenta que el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192**, dispone: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Sostiene que, el término establecido en la norma antes mencionada, no es capricho del Legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Y, que, en el caso en concreto, para el momento de la interposición de la demanda ejecutiva, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento del proceso ejecutivo, pues éste se inició dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin atender lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, por tanto solicita se revoque el mandamiento de pago.

**Por su parte la parte demandante, en oposición al recurso argumenta lo siguiente:**

Que lo expresado que el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 es muy claro en el sentido de expresar que el plazo de gracia de 10 meses para ejecutar providencias judiciales únicamente aplica para la Nación y las entidades territoriales, pues fue voluntad expresa del legislador **no incluir** a las entidades descentralizadas por servicios, dentro la norma, más aún cuando estas tienen autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y muchas de ellas compiten en igualdad de condiciones en el mercado con los particulares.

Alega que, si COLPENSIONES está inconforme con la voluntad del legislador contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, debe acudir a la acción pública de inconstitucionalidad ante la CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea ésta la que analice si verdaderamente la inconformidad de la administradora, tiene vocación de inconstitucionalidad.

Adicional a lo anterior, indica que el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, habla del plazo de 10 meses para ejecutar sentencias, cuando la condena sea tendiente al pago de una suma de dinero, lo cual no aplica en el sub iudice, donde propiamente se está solicitando es que COLPENSIONES reciba y restablezca la aflicción del hoy demandante y que el pago de costas procesales y agencias en derecho ordenado en el auto recurrido

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

corresponde a una suma accesoria a lo que de manera principal se ordenó en sede judicial, tendiente a normalizar la afiliación del demandante, razón por la cual el pago de una suma de dinero, por demás tan pequeña, y que en ningún caso pone en peligro las finanzas de la administradora, no puede condicionar la efectividad de un derecho fundamental como lo es la seguridad social.

Que, mediante una solicitud de excepción de inconstitucionalidad, no puede soslayarse la voluntad del legislador y que, la sola afirmación de que ante la jurisdicción contenciosa administrativa (arts. 192 y 299 del CPACA), se da un plazo de diez meses para toda entidad pública, para ejecutar sentencias frente a condenas de pagar sumas dinero, no es un argumento suficiente para realizar un predicamento de igualdad, pues no se desarrolla en su integridad el test de proporcionalidad establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL.

Por lo anterior, considera que el título ejecutivo en el presente caso es perfectamente exigible y solicita que las pretensiones sean despachadas desfavorablemente al recurrente

**Para resolver se considera:**

1. Partiendo de los anteriores argumentos, considera el Despacho que en el presente caso debe darse aplicación íntegra a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, que expresamente indica que, *a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.*, debiendo en consecuencia, aplicarse al presente caso lo dispuesto en la adjetividad civil, que regule lo pertinente el trámite de los procesos ejecutivos, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que reglamente la materia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bajo estos preceptos normativos, en los procesos ejecutivos laborales, no procede acudir a las reglas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A. –CPACA.

Siendo, así las cosas, no es procedente dar aplicación de normas ajenas a estas dos codificaciones, pues la materia que se debate queda cubierta con las dos mencionadas normativas, es decir el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Trabajo, máxime cuando solo se está permitido remitirse a esta última codificación para su aplicación analógica, excluyendo por tanto las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo.

**2.** En ese orden de ideas, debemos acudir al Código General del Proceso, en sus artículos 306 y 307, que prevén los parámetros para la ejecución de las providencias judiciales.

El artículo 307 del CGP dispone un plazo de diez (10) meses, una vez ejecutoriada la sentencia para iniciar proceso ejecutivo contra La Nación y las entidades territoriales, así:

*“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

**3.** Ahora bien, en el *sub lite*, obra como parte demandada o ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuya naturaleza jurídica es la de ser una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en la Ley 1151 de julio 24 de 2007 -Plan Nacional de Desarrollo, Artículo 155-, luego entonces, su naturaleza jurídica trae como consecuencia indiscutible que dicha entidad no puede ser clasificada como la Nación o una entidad territorial, que para este caso serían un departamento, distrito o municipio, por tanto, no puede darse aplicación al plazo contenido en el artículo 307 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Del tenor literal de la normativa, se evidencia que la entidad ejecutada queda por fuera del plazo previsto en el citado artículo 307 del CGP, en tanto COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica, con total autonomía presupuestal y administrativa.

4. Como apoyo a lo antes mencionado se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL-  
Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación n°  
42683. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).**

*"...En el sub lite, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en auto de 13 de febrero de 2012, negó el mandamiento de pago con fundamento en que la sentencia objeto de recaudo no era exigible para la fecha en que se instauró la acción ejecutiva, toda vez que aún no había vencido el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que bajo una particular interpretación de la normatividad que consideró aplicable para el caso, le negó a la accionante la posibilidad de obtener la satisfacción del derecho que le fue reconocido por la jurisdicción ordinaria, sin percatarse de los elementos que ofrecía el libelo y que evidentemente halló el Tribunal al decidir la tutela, relacionados con el término exigido para hacer efectiva la sentencia judicial; esta Corte en decisión del 2 de mayo de 2012, radicado 38075, estimó:*

*"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).*

**"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

***“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:***

*<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La*

*Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>*

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

*Criterio que se ha mantenido y reiterado entre otras en las providencias de 22 de enero y 6 de febrero de 2013, radicados 41391 y 41537, respectivamente”.*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

5. De igual manera, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 2019, al señalar que:

*“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”*

6. Aunado a lo anterior, incluso, tampoco sería procedente aplicar el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, y en el cual se estipulaba lo siguiente: **“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios** condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”, pues, esta normativa sólo tuvo vigencia hasta diciembre 31 de 2020, por cuanto no fue reproducida en la nueva Ley de Presupuesto General de la Nación (Ley 2063 de 2020), y, en este caso, el procedo ejecutivo fue radicado el 21 de junio de 2021.

En consonancia, el artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-167-21 según Comunicado de Prensa de 2 y 3 de junio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

**La Corte concluyó que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto:** (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020. Lo anterior, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de ese código.

En ese orden, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de un eventual derecho pensional o de las contingencias que deriven del sistema pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

Bajo tales consideraciones, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite por vía del artículo 4º de la Constitución Política la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo y que por tanto de contera de lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad; en primer lugar, olvida la memorialista que **las normas procesales son de orden público**, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, en segundo lugar, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

**7.** Ahora, aclarado lo anterior, es dable señalar que el artículo 305 del CGP, norma aplicable en lo laboral por mandato expreso contenido en el artículo 145 del CPTSS., dispone que basta solamente la presentación de un

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

escrito solicitando la ejecución de la sentencia, siempre y cuando ésta se encuentre ejecutoriada y en firme.

*Artículo 305. Procedencia Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

**Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**8.** Revisado el título ejecutivo puesto a consideración del Despacho, se observa que la misma cumple con el contenido del artículo 100 CPTSS., razón por la cual se dictó mandamiento ejecutivo.

Igualmente, la solicitud de ejecución se presentó una vez se encontraba ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, instaurado por el hoy ejecutante, la cual quedó ejecutoriada el día 12 de junio de 2021,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

día siguiente a la notificación del auto de obediencia, tal y como lo señala el artículo 305 del CGP.

Siendo, así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido, por tanto, se negará la solicitud presentada por la parte ejecutada COLPENSIONES de revocar el auto interlocutorio No. número 348 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y se concederá el recurso de apelación solicitado contra este mismo auto, según lo ordenado en el artículo 65 del CPTSS.

El recurso se surtirá las copias de las piezas procesales, las cuales se enviarán de manera digitalizada al Superior, razón por la cual no es necesario conceder el término de 5 días que establece la norma para el suministro de las expensas, por cuanto, no son necesarias en este momento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral primero del auto interlocutorio número 348 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el sentido que también se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor MILLER ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.660; en contra de COLPENSIONES, por la siguiente OBLIGACIÓN DE HACER; que se adiciona:

**C) ORDENAR** a COLPENSIONES aceptar la afiliación del demandante y recibir todos los valores trasladados por PROTECCIÓN

**SEGUNDO: NEGAR** la aplicación de excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, y **NO REVOCAR** para reponer el auto interlocutorio número 348 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según la parte considerativa del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION: 2021-00139  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACION propuesto por la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio número 348 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO: REMITIR** las piezas procesales digitalizadas necesarias del presente expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</b></p> <p>En Estado N° 109 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 2 de agosto de 2021</p> <p></p> <p><b>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</b> <b>Secretaria</b></p>
--